

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
117/2010.**

**ACTOR: BERUMEN Y
ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.**

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil diez.

VISTO, para acordar el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-117/2010, promovido por Berumen y Asociados, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, para impugnar la sentencia de veintiocho de abril de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente del recurso de apelación número RA-01/2010, mediante la cual confirmó la diversa resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador número 18/2009, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, incoado contra la persona moral hoy quejosa y otra; y,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. Antecedentes. De la narración de hechos que la

actora hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

I. Mediante escrito de veintidós de junio de dos mil nueve, la empresa denominada Berumen y Asociados, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, presentó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima, la *“SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR O DIFUNDIR ESTUDIOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS O SONDEOS SOBRE LA INTENCIÓN DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS O CONTEOS RÁPIDOS SOBRE LAS TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DEL ESTADO DE COLIMA”*.

II. El veintiocho de junio siguiente, se publicó en el rotativo de circulación local denominado “Milenio Colima”, una encuesta realizada por la empresa Berumen y Asociados, S.A. de C.V., respecto a las candidaturas de Gobernador del Estado y presidentes municipales de Colima y Manzanillo, publicando el rotativo en mención como nota principal, lo siguiente: *“Según una encuesta realizada por Berumen, los tres priistas tienen ventaja en sus contiendas.- Mario, Nacho y Nabor llevan la preferencia”* y en sus páginas interiores números 6, 7 y 8, se publicó la encuesta realizada por dicha empresa, los días veintidós al veinticinco de junio de dos mil nueve, con motivo del proceso electoral 2008-2009, que se llevaba a cabo en el estado de Colima.

III. Mediante acuerdo número 69, de treinta de junio de dos mil nueve, el Instituto Estatal Electoral de Colima dio respuesta a la

referida solicitud de autorización para publicar o difundir estudios de opinión, encuestas, conteos rápidos y sondeos sobre la intención del voto del día de la jornada electoral, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, en el sentido de no conceder acreditación a dicha persona moral para tales efectos y, en consecuencia, se ordenó instaurar en su oportunidad el procedimiento administrativo sancionador en contra de la sociedad hoy actora y el Periódico "Milenio".

IV. El diecinueve de noviembre del año pasado, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Colima, actuando ante el Consejero Secretario Ejecutivo de ese órgano, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral en contra de Berumen y Asociados, S.A. de C.V., y el periódico "Milenio", mismo que se radicó con el número 18/2010, del índice de ese instituto electoral.

V. Seguido el procedimiento administrativo sancionador por sus trámites legales correspondientes, el cuatro de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima, dictó resolución en el sentido de declarar fundados los hechos imputables a las personas morales aludidas en el punto que antecede e imponiéndoles, respectivamente, una sanción consistente en una multa por el equivalente a mil días del salario mínimo vigente en la zona geográfica a la que corresponde el estado de Colima.

VI. Disconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Colima el veintiséis de marzo del presente año, Berumen y Asociados, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, interpuso

recurso de apelación, del que correspondió conocer al Tribunal Electoral del Estado de Colima, mismo que fue radicado con el número RA-01/2010.

Previo los trámites legales correspondientes, el citado Tribunal Electoral dictó sentencia el veintiocho de abril del año en curso, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

VII. El cuatro de mayo del año en curso, Berumen y Asociados, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de revisión constitucional electoral, expresando al efecto los agravios que estimó pertinentes.

Tal medio de impugnación se remitió para su sustanciación y resolución a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.

VIII. El siete de mayo posterior, fue recibida en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, con el respectivo informe circunstanciado rendido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima. El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional Toluca, con la clave ST-JRC-6/2010.

IX. Mediante acuerdo de siete de mayo del año en curso, la multicitada Sala Regional determinó carecer de competencia legal para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado y, en consecuencia, remitirlo a esta Sala Superior para que se determine lo que en derecho proceda.

X. Por oficio TEPJF-ST-SGA-OA-251/2009, de diez de mayo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, se remitió el expediente ST-JRC-6/2010, por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.

XI. El diez de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-117/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII. Por oficio TEPJF-SGA-1399/2010 de once de mayo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió a la ponencia del magistrado Manuel González Oropeza el oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-257/2010 y sus anexos, recibidos vía fax en esa fecha, de los que se desprende que dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no recibió escrito alguno de tercero interesado.

XIII. Mediante oficio TEPJF-SGA-1407/2010, de once de mayo del presente año, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió a la citada ponencia el original del oficio

número TEPJF-ST-SGA-OA-257/2010 y sus anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa fecha.

XIV. Por Acuerdo Plenario de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de trece de mayo de dos mil diez, se asumió competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México; y,

XV. Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil diez, el Magistrado Presidente por ministerio de ley determinó retornar el expediente del juicio al rubro indicado, a la ponencia de la Magistrada Presidenta, a fin de continuar con los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la ley adjetiva electoral federal.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **S3COJ 01/99**, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en las páginas 184 a 186, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN

LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.—Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si es o no facultad de este órgano jurisdiccional federal conocer en los términos propuestos en la demanda formulada por la sociedad mercantil Berumen y Asociados, S.A. de C.V., o determinar la vía idónea por la cual, en su caso, se debe sustanciar y resolver lo solicitado.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a la vía impugnativa a la cual se debe encauzar el mencionado escrito, además de determinar una cuestión en

materia de competencia de este órgano jurisdiccional, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral no es procedente para resolver la controversia planteada por el promovente, consistente en la sentencia de veintiocho de abril de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente del recurso de apelación número RA-01/2010, mediante la cual confirmó la diversa resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador número 18/2009, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, promovido contra la persona moral hoy quejosa y otra.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, entre otras causales, cuando así se advierta de lo previsto en las disposiciones de la mencionada ley procesal.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley en comento, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento jurídico invocado.

Como se puede advertir, los mencionados preceptos prevén

auténticas causales de notoria improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y, a la vez, señalan la consecuencia jurídica a la que conduce esa improcedencia.

Por su parte, los artículos 86; 87 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en

las demarcaciones del Distrito Federal.

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

De conformidad con los numerales transcritos, el juicio de revisión constitucional electoral es procedente para controvertir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Además, los órganos jurisdiccionales facultados para resolver ese medio son las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: que sean actos definitivos y firmes; que violen algún precepto de la Constitución federal; que tal violación sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y, que se hayan agotado en tiempo y

forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Por otra parte, el artículo 88 de la citada ley sustantiva, establece que el juicio de revisión constitucional electoral **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes.**

Con base en lo expuesto, es inconcuso que las personas morales carecen de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, que establece de modo particular que son los partidos políticos quienes, a través de sus representantes legítimos, quienes pueden promover esta clase de juicio.

No obstante lo anterior, la circunstancia descrita no conduce a desechar la demanda presentada por la persona moral promovente, toda vez que es necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas 171 a 172, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro y texto siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Ahora bien, en la especie, como ya se precisó, la persona moral Berumen y Asociados, S.A. de C.V., impugna el fallo dictado por el Tribunal responsable en el recurso de apelación RA-01/2010, por el que confirmó la resolución dictada por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, que le impuso una sanción de carácter económico.

Luego, resulta inconcuso que la ley no contempla la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral para cuestionar actos como el impugnado, esto es, para combatir una determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante la cual confirma una sanción impuesta a una persona moral de carácter privado, en el caso, Berumen y Asociados, S.A. de C.V.

En este sentido, la invocada ley procesal electoral establece, en su artículo 3, párrafo 2, que los medios de impugnación en materia electoral son:

[...]

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a)** El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b)** El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c)** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d)** El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
- e)** El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

[...]

Cada uno de estos juicios y recursos tienen su regulación específica, según sea el caso, en el Libro Segundo, Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto; Libro Tercero y Libro Cuarto de la citada Ley General, en los siguientes términos:

RECURSO DE REVISIÓN. En el mencionado Libro Segundo, Título Segundo, específicamente el artículo 35 dispone que el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo o de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital o local, siempre que el promovente tenga interés jurídico para controvertir esos actos.

De igual forma, es procedente el recurso de revisión para impugnar actos o resoluciones de los citados órganos del mencionado Instituto Federal Electoral que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrir mediante el juicio de inconformidad o el recurso de reconsideración.

Finalmente, el párrafo 3, del aludido artículo 35, señala expresamente que solo procederá el recurso de revisión cuando lo promueva un partido político, por conducto de su representante.

RECURSO DE APELACIÓN. Por otra parte, en el Título Tercero del indicado Libro Segundo, se precisa que el recurso de apelación es procedente para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión;
- b) Los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables mediante el recurso de revisión, siempre que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;

c) El informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores;

d) La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que imponga el Consejo General del Instituto Federal Electoral;

e) La resolución del órgano técnico de fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación, así como los actos que integren ese procedimiento, siempre que causen una afectación sustantiva al promovente.

De lo anterior se advierte que el recurso de apelación únicamente procede para controvertir determinaciones emitidas por los órganos de la autoridad administrativa electoral federal, y si bien el artículo 45, inciso b), fracción IV, de la ley procesal citada legitima a las personas morales a interponerlo, sólo es para el caso en el cual dicha autoridad federal les imponga una sanción.

JUICIO DE INCONFORMIDAD. En el Título Cuarto, del Libro Segundo, de la ley en comento, se dispone que el juicio de inconformidad es procedente para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que vulneren normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores de la República y diputados al Congreso de la Unión, es decir, actos relacionados con la jornada electoral, los

resultados de los cómputos respectivos o las declaraciones de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.

Este juicio, en atención a lo dispuesto en el artículo 54 del ordenamiento en cita, sólo puede ser promovido por los partidos políticos o, en su caso, por las coaliciones de partidos; estos son los únicos sujetos legitimados para promover el juicio de inconformidad. Sólo en el caso de que la autoridad electoral correspondiente decida no entregar la constancia de mayoría atinente o de asignación de primera minoría, por inelegibilidad del candidato triunfador se le faculta para promover el mencionado medio de impugnación, en cualquier otro caso sólo puede intervenir como coadyuvante.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Este medio de impugnación está contemplado en el Título Quinto, del mismo Libro Segundo, en el cual se dispone que será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales: 1) Dictadas en los juicios de inconformidad de su competencia y, 2) En los demás medios de impugnación de su competencia, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Una tercera hipótesis es la procedibilidad de este recurso para impugnar la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, caso en el cual se impugnan actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la ley adjetiva electoral federal, corresponde a los partidos políticos, de manera exclusiva, promover el recurso de reconsideración; por tanto, es claro que son los únicos sujetos de Derecho legitimados para tal efecto.

Cabe precisar que los candidatos también pueden promover el recurso de reconsideración, en términos del párrafo 2, del mencionado artículo 65, únicamente cuando la sentencia de la Sala Regional haya confirmado la inelegibilidad del candidato o se haya revocado la determinación de que era elegible. En cualquier otra hipótesis, los candidatos a cargos de elección popular, sólo podrán intervenir en el proceso como coadyuvantes.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. En el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el mencionado juicio sólo puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, con el único objetivo de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como a su derecho de integrar una autoridad electoral, con la pretensión de que su derecho político individual infringido sea reparado, por sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El Libro Cuarto de la precisada ley procesal electoral federal, dispone que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades

competentes, de las entidades federativas, para organizar y calificar las elecciones locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos y, los únicos facultados por la ley para incoar el medio de impugnación en comento, son los partidos políticos.

Como se advierte, los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnación en materia electoral, así como los sujetos legitimados para promover el juicio o recurso correspondiente, está delimitado por la ley adjetiva electoral federal, sin que en ninguno de los citados medios de impugnación se prevea hipótesis alguna por la cual se legitime a una persona moral, como lo es la actoral, para controvertir un acto o resolución de una autoridad electoral.

En este sentido, es claro que el sistema de medios de impugnación en materia electoral hace una clasificación de los actos y resoluciones electorales que son objeto de impugnación ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, la inexistencia en la ley adjetiva electoral federal de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia como la planteada en la especie, no significa que los justiciables carezcan un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, provenientes de una autoridad electoral, jurisdiccional o administrativa, federal o local, que causen agravio a un derecho subjetivo, como el que en la especie se examina.

Lo anterior es acorde a lo resuelto por la Corte Interamericana

de Derechos Humanos en diversas sentencias, entre otras, la emitida en el caso denominado “Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos”, en la que se sostuvo que, todo Estado parte de la Convención (entre éstos, México) debe adoptar todas las medidas para que lo establecido en la misma (incluida la tutela judicial efectiva) sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno. De igual forma, la citada Corte ha sostenido ha afirmado que los Estados deben adoptar medidas positivas y evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que lo restrinjan o vulneren.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, federales o locales, que causen agravio a derechos de personas morales, pueden ser objeto de control constitucional y legal por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 17, de la Constitución federal establece, en la parte conducente, que:

ARTÍCULO 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Es decir, la tutela judicial efectiva es derecho fundamental para

todas las personas que estén en el territorio de la República mexicana, para tal efecto el Estado establece órganos jurisdiccionales que serán los facultados para dirimir los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizadas por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

En este entendido, la tutela judicial efectiva representa la posibilidad jurídica que tienen las personas, físicas y morales, de exigir justicia pronta, completa, imparcial, expedita y gratuita, a fin de que puedan obtener una resolución motivada y fundada, respecto de un derecho tutelado por la ley, lo anterior, sin que pueda ni se deba producir indefensión de algún tipo.

Por otra parte, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General, establece lo siguiente:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

La norma constitucional transcrita prevé que el legislador ordinario debe establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar que los actos y resoluciones electorales (como en la especie acontece, al ser emitido por una autoridad jurisdiccional electoral estatal), se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Norma que está desarrolla, en una parte, en el artículo 3,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé textualmente lo siguiente:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) **Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales** se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
[...]

Es decir, tanto el Constituyente Permanente como el legislador ordinario consideraron necesario establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, sin distinguir si son federales o locales, administrativas o jurisdiccionales, queden sujetos invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Bajo estos supuestos, la Constitución federal establece, en su artículo 99, el órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia en materia electoral, para lo cual lo considera como la máxima autoridad en la materia.

El citado artículo prevé lo siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
[...]

Con base en lo transcrito, es posible concluir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima

autoridad jurisdiccional en la materia, de ahí que sea órgano competente para garantizar que todos los actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, con lo cual se hace efectivo lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución federal, por lo cual debe conocer de cualquier impugnación promovida en contra de un acto o resolución en la materia que vulnere de forma directa su esfera de derechos.

En este entendido, si bien es cierto que, como se precisó en párrafos anteriores, no existe en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, medio de impugnación alguno para conocer y resolver la controversia planteada por la persona moral accionante, en principio porque no es sujeto legitimado para promover los juicios y recursos establecidos, o en el caso en el cual sí lo está (recurso de apelación), como ya se dijo, no se trata de un medio a través del cual pueda analizarse el acto impugnado, no significa que esa persona moral quedé sin medio de defensa federal electoral, pues ello implicaría hacer nugatorio el derecho del actor a la tutela judicial efectiva en materia electoral, no garantizársele el acceso a una vía en la cual pueda revisarse en sede jurisdiccional no solo la legalidad, sino también la constitucionalidad de los actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales locales que le causan un perjuicio.

En efecto, en el año de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Manual para la identificación e integración de expediente, en el cual precisó textualmente lo

siguiente:

[...]

La identificación de los medios de impugnación u otras acciones en materia electoral federal, así como de los conflictos laborales **y otros asuntos de la competencia del Tribunal Electoral**, se realiza mediante el uso de las siglas y los significados siguientes:

JIN	Juicio de inconformidad
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral
JLI	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral
RRV	Recurso de revisión
RAP	Recurso de apelación
REC	Recurso de reconsideración
CLT	Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores
CDC	Contradicción de criterios
AES	Asuntos especiales

Es decir, este órgano jurisdiccional ha considerado que existen asuntos que son de su competencia, aunque diversos a los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la ley adjetiva electoral federal.

Así, a fin de conocer y resolver lo que en Derecho correspondiera, en su momento se determinó la integración de expedientes denominados como “Asuntos especiales”, para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales.

Cabe precisar que, el ocho de enero de dos mil siete, esta Sala

Superior determinó modificar la denominación de los “asuntos especiales”, relativos a aquéllos casos que recibe este Tribunal Electoral, **pero que no admiten el trámite o sustanciación que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los juicios y recursos que constitucionalmente compete resolver a este órgano jurisdiccional**; en consecuencia, los “asuntos especiales” cambiaron de denominación a “asuntos generales”, pero la finalidad siguió siendo la misma, es decir, integrar expedientes de aquellos asuntos que no corresponden a alguno de los medios de impugnación legalmente previstos.

Por tanto, toda vez que la controversia planteada por la persona moral denominada Berumen y Asociados, S.A. de C.V., no actualiza la procedibilidad de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, en principio, por la falta de legitimación para promoverlo, lo procedente es el reencauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, para que se trámite y resuelva como asunto general.

Lo anterior a fin de hacer efectivo lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, posibilitar el derecho de acceso a la justicia electoral de la persona moral demandante, para que el acto del cual aduce le causa agravio pueda ser objeto de revisión por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con lo cual se hace efectivo lo dispuesto por el citado ordenamiento supremo y por la ley adjetiva electoral federal, consistente en que todos los actos y resoluciones estén sujetos

a los principios de constitucionalidad y legalidad, según corresponda.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, los asuntos generales no tienen una regulación legal textualmente establecida; sin embargo, esto no constituye obstáculo para que el mencionado asunto general se trámite, substancie y resuelva conforme a las reglas generales previstas para los medios de impugnación en materia electoral, contenidas en la ley adjetiva electoral federal y, en especial, las relativas al recurso de apelación por ser medio de impugnación más parecido al que se propone reencauzar.

En consecuencia, lo procedente es ordenar el envío del expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-117/2010; a fin de que lo registre como Asunto General y lo remita de nueva cuenta a la ponencia de la magistrada ponente, sin que ello implique prejuzgar sobre la actualización o no de alguna causa de improcedencia de las previstas en la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado; se,

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la persona moral denominada Berumen y Asociados, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin

de que proceda a dar de baja el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-117/2010, y se registre como Asunto General, y remita de nueva cuenta a la ponencia de la magistrada ponente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a la promovente, en el domicilio que señala en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **mayoría de cuatro** votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza; este último formula voto particular en los términos del párrafo séptimo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-117/2010.

No coincido con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a Asunto General, por considerar que el juicio constitucional es la vía idónea para conocer y resolver del presente asunto, por lo

emito el presente **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Desde mi perspectiva, no es procedente el reencauzamiento del presente medio de impugnación a un asunto general, toda vez que éste no es uno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tanto el Constituyente como el legislador federales establecieron un modelo de justicia electoral que prevé diversos medios de impugnación cuyo fin es garantizar el control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales. Entre estos medios la ley contempla el recurso de revisión, el recurso de apelación, el recurso de reconsideración, el juicio de inconformidad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y el juicio de revisión constitucional electoral. El Constituyente en su momento estimó que estos medios eran suficientes para garantizar la legalidad de los actos del ámbito electoral. Por lo tanto los tribunales especializados en la materia no pueden crear medios de impugnación distintos a los previstos en la ley, pues ninguna disposición los faculta para realizar actuaciones que van más allá de los que la norma les autoriza. El arbitrio del juez constitucional se limita a interpretar la ley, no a crear nuevas disposiciones. Estimar lo contrario violaría el principio constitucional (artículo 41) que dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Por lo tanto crear un medio para resolver una controversia

distinto a los establecidos por la ley, no sólo contraviene la norma constitucional, sino también vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica que deben regir la materia electoral.

Por lo que disiento con el acuerdo de Sala que reencuaza un juicio de revisión constitucional electoral a un Asunto General.

En efecto, normalmente en los asuntos generales sólo se determina cuál de los medios de impugnación, de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el idóneo para sustanciar una pretensión o litis planteada por el promovente, lo que es posible deducir a partir del análisis integral del escrito de demanda respectivo.

Asimismo, también en los asuntos generales es posible resolver una petición hecha por los accionantes para hacer u ordenar algo que estiman que es competencia de esta Sala Superior.

Lo anterior, se constata del análisis hecho a diversas resoluciones que han recaído a los asuntos generales, en donde se ha acordado respecto de una solicitud formulada, o bien, se ha concluido no dar trámite alguno a **un juicio innominado**; en estos casos, como ejemplo se encuentran los **AG-17/2008** y **AG-18/2008**, en éste último se estableció:

[...]

Al respecto, este órgano resolutor advierte que la cuestión planteada por el ocursoante a través de lo que él mismo identifica como “medio de impugnación innominado”, no corresponde a alguno de los medios de impugnación previstos en la citada Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual hace inviable que, aun cuando el promovente hubiese incurrido en un error en la elección de la vía, fuera

factible la reconducción del presente asunto para ser estudiado como un distinto medio de impugnación, en términos del criterio establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."

[...]

Por lo tanto, se advierte que los asuntos generales no han sido viables para resolver controversias, sino sólo son equivalentes a acuerdos de sala para fijar la vía adecuada, en su caso.

Por ello, considero que el juicios de revisión constitucional electoral en el que se actúa debió ser resuelto en dicha vía, más aun que esta Sala Superior ya ha ampliado los requisitos de procedencia de este juicio en aras de privilegiar el acceso a la justicia en materia electoral.

Existen precedentes de esta Sala Superior en los cuales se ha ampliado la legitimación que prevé la ley a favor de los actores para que puedan promover cualquiera de los medios de impugnación. En otras palabras, se ha aceptado ampliar la vía de los juicios previstos en la ley, pero nunca se ha creado una vía a través de un asunto general.

Ejemplo de lo anterior, resulta SUP-JRC-93/2007, en donde se amplió la legitimación para que pudiera ser promovido por los ciudadanos, candidatos independientes o sin partido político, cuando impugnen la sentencia de un tribunal electoral de las entidades federativas que haya resuelto algún juicio o recurso relativo al procedimiento electoral local en el cual hayan participado; de igual forma, en los SUP-REC-9/2000 y SUP-REC-41/2000, como en el SUP-JRC-431/2009, en los cuales se

amplió la legitimación para que fueran promovidos por las coaliciones de partidos políticos en contra de los órganos jurisdiccionales electorales.

Respecto de los sujetos legitimados para promover el recurso de apelación, se ha incluido, por vía de interpretación, a aquellos órganos electorales locales tanto administrativos o jurisdiccionales, que sean afectados con motivo de un acto emitido por el Instituto Federal Electoral o alguno de sus Comités o Direcciones administrativas, relacionado con el acceso a radio y televisión en materia electoral, de conformidad con los asuntos SUP-RAP-209/2008, SUP-RAP-239/2008 SUP-RAP-146/2009 y SUP-RAP-182/2009.

Finalmente, se ha extendido la legitimación también en los casos de conocimiento de los órganos jurisdiccionales locales, como se observa en el SUP-JDC-2899/2008, donde se consideró que los ciudadanos están legitimados para promover juicio de inconformidad local en contra de una resolución emitida en un procedimiento administrativo de responsabilidad, por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León; o como sucedió al interpretar la legislación electoral de Michoacán, donde se consideró que los ciudadanos pueden promover el recurso de apelación local, por violación a sus derechos político-electorales, a pesar de no estar legitimados para promover tal medio de impugnación.

Por lo anterior, en opinión del suscrito, lo procedente sería que se continuara el trámite del asunto bajo estudio, como juicio de revisión constitucional electoral porque considero que a través de tal medio de impugnación es posible impugnar actos o

resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, ya que este medio de control es un juicio extraordinario idóneo para controvertir la constitucionalidad de la ley local, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales de procedencia.

Al respecto, debe decirse que si bien dicho medio de impugnación conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, y, en la especie, quien lo promueve es una persona moral de carácter privado, no obstante lo anterior estimo que la persona moral actora debe ser considerada como sujeto de Derecho legitimado, en este caso, para promover el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata.

En efecto, en el caso, si la propia autoridad electoral administrativa local permite a las personas morales de carácter privado participar en un proceso electoral local, como sujetos facultados para llevar a cabo encuestas y sondeos conforme la normatividad que rige tales actos y que, por lo mismo, ante el eventual incumplimiento de dicha normatividad se encuentran sujetas a las sanciones previstas en ésta, resulta incuestionable, que debe existir dentro del sistema jurídico electoral mexicano un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que pudiesen afectar su esfera jurídica.

Con ello, se daría plena validez al derecho fundamental de acceso a la justicia que se encuentra previsto en el artículo 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que este Tribunal Electoral se exceda en sus facultades creando medios no previstos en la ley.

En este sentido, con las disposiciones contenidas en la Constitución y la ley respectiva, es claro que sí es factible otorgar legitimación a la persona moral hoy actora para que promueva el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que de la interpretación de las normas, en un sentido amplio, que integran el sistema jurídico mexicano, se advierte que los tribunales deben interpretar la ley de manera a garantizar el acceso a la justicia dentro de los juicios y recursos que la misma ley prevé.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 41, bases IV, primer párrafo, *in fine*, y V, noveno párrafo, última parte; y, 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que el juicio de revisión constitucional electoral debe considerarse procedente porque se interpone en contra de un acto definitivo y firme emitido por una autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, garantizando de esta forma el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que en el caso también se cumple, entre otros, el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 99. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

Por su parte el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

[...]

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

[...]

De lo establecido en los numerales transcritos se desprende que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes, de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del procedimiento respectivo o para el resultado final de las elecciones.

En este sentido, debe entenderse como actos determinantes aquellos que puedan ser motivo suficiente para afectar de manera sustancial la creación de los órganos electorales, alguna de las etapas del proceso electoral, los resultados obtenidos en éstas o en alguna elección, así como aquellos que impliquen obstaculizar el desarrollo de dichos procesos; es decir, que provoquen una afectación decisiva en los mismos.

En este contexto, el Constituyente permanente y el Congreso de la Unión, de conformidad con las diversas reformas en materia electoral realizadas desde 1977, legislaron el establecimiento del juicio de revisión constitucional electoral, aludiendo, respecto a su procedencia, a que los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, pudieran resultar determinantes “para el desarrollo del proceso electoral respectivo” o “el resultado final de las elecciones”.

Sin embargo, esta Sala Superior ya ha sostenido el criterio consistente en que es dable aseverar que el contenido de tales expresiones, obedeció más a una cuestión de tipo histórico referencial, que al propósito de restringir la procedencia de dicho medio de impugnación solamente a esos casos; máxime, cuando la *ratio essendi* que orientó su diseño, fue que el Tribunal Electoral conociera, de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneraran los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que por su trascendencia ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional, como sucede efectivamente, tratándose de la legalidad de los procesos locales, con la finalidad de cerrar el camino a decisiones políticas sin fundamento jurídico que pudieran afectar el sentido de la voluntad popular expresada en las urnas, como cuando, por ejemplo, se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración substancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, a saber, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera.

Ahora bien, en el ámbito de las encuestas y sondeos electorales, desde hace varias décadas en el desarrollo de los

procesos electorales, las encuestas sobre las intenciones de voto se han desarrollado cada vez más hasta llegar a tener un grado de participación considerable en la vida política y democrática.

Ello se ha visto reflejado en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, con la reforma del año 1996 se introdujo en el artículo 41, la figura de las encuestas y sondeos electorales cuya vigilancia compete al Instituto Federal Electoral.

Actualmente, en el texto constitucional vigente, el artículo 41, base IV, establece que compete al Instituto Federal Electoral regular las encuestas o sondeos de opinión en materia electoral. Es decir, que el Constituyente decidió elevar a rango constitucional las encuestas y sondeos en materia electoral y encomendar su vigilancia y regulación al Instituto Federal Electoral, debido a la importancia que han ido adquiriendo que requiere sean reguladas.

A su vez, en el ámbito federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 237 regula las encuestas que se realizan durante los procesos electorales.

Estas regulaciones constitucionales y legales se ven reflejadas en las entidades federativas, en las cuales también los institutos estatales electorales han dictado acuerdos y lineamientos que regulan las encuestas y sondeos electorales.

De lo anterior se desprende que, tanto para el Constituyente

como para el legislador, las encuestas y sondeos son parte integrante de los procesos electorales, en virtud de que éstas constituyen parte del derecho a la información sobre las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que facilitan el ejercicio del derecho de votar. Por lo tanto, puede decirse que las encuestas y los sondeos constituyen una herramienta para los partidos políticos participantes en la contienda ya que les puede orientar sobre sus campañas y propuestas en base a la evolución de las preferencias electorales, y a los electores les permite definir su voto en caso de duda o en base a una estrategia (voto de castigo, voto de veto).

Así, la actividad desarrollada por las empresas y sociedades que realizan dichas actividades en el ámbito electoral, está regulada por la ley electoral y su desarrollo está sujeto a la vigilancia del Instituto Federal Electoral. Por ello, no cabe duda alguna de que las encuestas y sondeos que se llevan a cabo durante un proceso electoral están íntimamente vinculados a éste y sujetos al control de la autoridad electoral. Por lo tanto, su regulación y desarrollo son determinantes en el proceso electoral.

En efecto, la incidencia de las encuestas relativas a las preferencias electorales en los comicios es de suma importancia y puede llegar a ser determinante, en virtud de que un alto porcentaje de electores que pertenecen a la categoría de los indecisos determinan su voto en función de las encuestas y sondeos, y otro porcentaje llega a cambiar su voto en base a las encuestas a medida que avanza el proceso electoral.

Ahora bien, la realización de encuestas durante el proceso electoral compete exclusivamente a empresas o sociedades de carácter privado, las cuales deben someterse a las reglas fijadas por la ley y, en su caso, mediante acuerdos o lineamientos, aprobados por la autoridad electoral. Por ello, estos entes privados, con participación en el proceso electoral, reconocida por la propia Constitución Política, tienen en obvio de razones obligaciones pero también derechos. Uno de estos consiste en el acceso a la justicia para impugnar actos de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales que les causen un perjuicio y, más aún cuando dicho acto afecte su imagen. En efecto, la imposición de una sanción a una sociedad encuestadora por inobservancia de la norma electoral durante algún comicio puede afectar su imagen para procesos electorales futuros.

De lo anterior, se advierte que las encuestas y sondeos electorales pueden ser determinantes en el desarrollo del proceso electoral y pueden llegar a influir en el resultado final del mismo, por lo tanto toda actividad vinculada a estas encuestas durante el proceso electoral cumple con el requisito de la determinancia exigido para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, la actividad de estas empresas encuestadoras está sujeta al control de legalidad por parte de la autoridad electoral. Por lo tanto, si éstas cometen una irregularidad durante el proceso electoral son sujetas al procedimiento administrativo previsto por la ley. La resolución que recaiga a dicho procedimiento debe poder ser impugnada de conformidad con lo establecido por la base VI del artículo 41 constitucional.

Además, el artículo 8 de la Convención American Políticos, sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, disponen el derecho de toda persona a tener acceso a los órganos jurisdiccionales para tramitar cualquier acusación en su contra. Por lo tanto, una sanción impuesta por la autoridad administrativa debe poder ser impugnada, y la resolución que recaiga debe a su vez poder ser apelada y, finalmente, éste debe poder ser revisada por la jurisdicción constitucional que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es el órgano especializado en materia electoral, a través de alguno de los medios de impugnación previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De no proceder así, se rompería el esquema de justicia electoral previsto por el Constituyente.

Ahora bien, si como ya se señaló las encuestas y sondeos pueden ser determinantes para el desarrollo y resultado final de un proceso electoral, la defensa judicial de los sujetos que las realizan debe poder llegar hasta la instancia federal, y el medio de impugnación idóneo para impugnar las sanciones impuestas con motivo de la realización de encuestas en el ámbito local, es el juicio de revisión electoral.

En efecto, las “casas encuestadoras” como los partidos políticos, con la proporcionalidad debida, son sujetos con participación activa en los procesos electorales, reconocida por la Constitución política. Las primeras proporcionan herramientas de trabajo para los partidos políticos (y los electores), en tanto que los partidos son la fuente de trabajo de las encuestadoras. Por lo tanto, la imposición de una sanción a

estas últimas puede afectar su imagen en subsecuentes procesos electorales y, sobre todo, el objeto de su impugnación puede llegar a modificar las reglas que rigen las encuestas y por lo tanto ser determinantes en futuros procesos electorales.

En el presente caso, la sociedad actora endereza su impugnación contra la imposición de una sanción por parte de la autoridad electoral administrativa sin que, según su dicho, exista fundamento legal para ello, actuación que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima. Por lo tanto, de ser fundados su agravios, esta Sala Superior podría fijar un criterio respecto de la aplicación del Código Electoral del Estado de Colima lo que afectaría el próximo proceso electoral en el Estado.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que no obstante que el carácter de acto determinante se vincula “al desarrollo de un proceso electoral” o al “resultado final de una elección”, es posible sostener que el contenido de tales expresiones no restringe la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral solamente a esos casos, máxime, cuando la *ratio essendi* que orientó su diseño consistió en que se conociera de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que pudieran vulnerar los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional, como sucede en el presente caso.

Por lo que estimo que, en el caso, también se cumple con el requisito de la determinancia.

En consecuencia, es posible concluir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la competencia constitucional y legal para resolver las impugnaciones jurisdiccionales enderezadas por las personas morales de carácter privado, contra la determinación por parte de alguna autoridad electoral, federal o estatal, relativas al sistema normativo aplicable a las encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, así como las sanciones derivadas del incumplimiento del mismo, a través del juicio de revisión constitucional, sin tener que acudir a un medio no previsto por la ley, como sucede en el presente caso.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, establece que el juicio de revisión constitucional electoral procede en contra de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Las anteriores consideraciones motivan mi disenso con las sostenidas por los Magistrados que integran la mayoría en el presente acuerdo.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA